



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES
S.A.S.
DEMANDADOS: ESTEFANIA MARTÍNEZ ACOSTA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00629-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderada, en contra del Auto proferido el 27 de noviembre de 2023 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Manifiesta la mandataria judicial recurrente que, si el Despacho consideraba que las firmas electrónicas contenidas en el título ejecutivo, no eran verificables, debió inadmitirse la demanda con el fin de que se aportara prueba o los medios para la verificación de la firma, y aclarar los demás puntos objeto de dicha inadmisión y no rechazarla, pues, para el caso, existe un link de verificación y autenticidad de la firma, el cual se aporta el Despacho con el paso a paso para la verificación de la misma.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar la decisión adoptada mediante auto fechado del 27 de noviembre de 2023, notificado por estados el 28 de noviembre de la misma anualidad, y en su lugar, el Despacho se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES



El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, tenemos que, una vez notificado por estado el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago, la apoderada judicial del extremo actor dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad concretamente en cuanto que debió inadmitirse la demanda permitiendo corregir las falencias anotadas por el despacho; aunado a ello, vía recurso da las instrucciones más específicas sobre el paso a paso para verificar la firma electrónica del documento allegado como base del recaudo ejecutivo.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 establecen:

"Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos

jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”

Por su parte, el despacho al momento de estudiar la demanda y anexos, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y normas específicas, concluyó que el documento al que se le da la connotación de título ejecutivo, no contiene la firma digital o electrónica del demandado como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación y por lo mismo no pregona exigibilidad vía ejecutiva.

Pese a lo anterior, en esta oportunidad, se procede a seguir las indicaciones dadas por la mandataria judicial del extremo actor, plasmadas en el recurso de reposición, en la que da instrucción sobre el ingreso al siguiente link: https://esoft.evolveyourenglish.com/fm_verificar_firma.php; posteriormente el acceso a llave pública (Archivo. PEM)”, clic derecho en el pdf y descargar dando clic derecho y “guardar enlace como”; una vez descargado se adjunta en “seleccionar archivos” en el link remitido en el punto 1.

En el segundo ítem que aparece como “Data firmada (Archivo PDF)”, se descarga el pdf interactivo que fue aportado con la demanda visible a folio 24 exactamente el que aparece como “Documentos legales” y se da clic derecho y posteriormente “guardar enlace como”, y se adjunta en el link en “seleccionar archivos” al link remitido en el punto 1.

En el tercer ítem “String binario de firma (Archivo .DAT)” se descarga el pdf interactivo que fue aportado con la demanda en el que aparece como “Firma digital” y descarga dando clic derecho y posteriormente “guardar enlace como”; una vez descargado se adjunta en “seleccionar archivos” en el link remitido en el punto 1.

Como último paso, se dará clic en verificar firma y se abrirá una página que dará cuenta de la autenticidad de la firma.

Siguiendo en estrictez con los pasos señalados por la recurrente, arroja error y tampoco se encontraron resultados en la búsqueda con los correspondientes códigos de verificación; por ende, ello permite concluir diáfamanamente, que en el documento aportado, no se puede corroborar la suscripción digital o electrónica por parte de la señora ESTEFANIA MARTÍNEZ ACOSTA para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su



conservación y por lo mismo, no es exigible vía ejecutiva, ello sustentado en que, pese a ingresar los datos arriba referenciados, e incluso accediendo por el vínculo compartido por la parte actora en el recurso, tampoco arroja resultados positivos.

En conclusión, la decisión tomada por el despacho a través del auto fechado el 27 de noviembre de 2023 se encuentra debidamente ajustada y por lo mismo, no se repondrá, quedando entonces incólume.

Consecuente a ello, el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de apelación en subsidio al de reposición, contra el mismo auto que negó el mandamiento de pago; empero, aun cuando el proveído será susceptible de alzada, lo cierto es que para que ello proceda, es necesario verificar el factor cuantía del asunto y como éste, desde su formulación es de mínima cuantía al no superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, es improcedente el recurso propuesto y por lo mismo se negará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 27 de noviembre de 2023, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, en contra el auto fechado el 27 de noviembre de 2023, por cuanto el asunto desde su formulación es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE ENERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5548a0a25fdf71737e755cccf3abe19a358d59ab73f7982e6ce90ce298ea4301**

Documento generado en 23/01/2024 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>